



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-036
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA**, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARA**, y a la cual fue vinculada la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ**.

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **JULIAN LISARAZO OLIVEROS CARCÍA** indicó que el 21 de enero de 2023, radicó petición ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**, mediante el cual solicitó la notificación, eliminación o nueva asignación de fecha para el pago con los beneficios de ley, de la Infracción de Tránsito según orden de Comparendo No. 25183001000037216529, cometida en el municipio de **CHOCONTA CUNDINAMARCA**, del vehículo automotor marca KIA, y en consecuencia, se actualice las bases de datos correspondientes al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- y en el Registro Único Nacional de Transporte -RUNT-, así como en todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

Precisó que no ha recibido respuesta alguna a la petición, por lo que solicitó se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se a la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA.
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OTRO
Radicado: 1100140880712023-036.

accionada de respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a al derecho petición radicado el pasado 21 de enero de 2023.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- Se deja constancia por el Despacho, que la entidad accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, así como las vinculadas **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ**, hicieron caso omiso al requerimiento que les hiciera este Estrado Judicial, para que se pronunciaran de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda. No obstante encontrarse debidamente notificado como lo muestra los correos electrónicos que se trae a colación, en los cuales se advierte que las accionadas acusaron recibo de la acción constitucional así:

22/2/23, 13:06

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Mié 22/02/2023 1:01 PM

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (32 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liliana cano](#)

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIEROS GARCÍA.
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OTRO
Radicado: 1100140880712023-036.

28/2/23, 10:15

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:14 AM

Para: tutelas@cundinamarca.gov.co <tutelas@cundinamarca.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelas@cundinamarca.gov.co

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA

28/2/23, 11:02

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA.

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>

Mar 28/02/2023 11:02 AM

Para: juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co <juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co>

<mailto:juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA.:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co (juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co)

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-036 ACCIONANTE JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA.

Razón por la que se dará aplicación al principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual puntualiza:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIEROS GARCÍA.
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OTRO
Radicado: 1100140880712023-036.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del demandante está encaminada a que se proteja el derecho fundamental de petición el cual ejerció ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- CHOCONTÁ**, el pasado 21 de enero año 2023, mediante el cual solicitó: *“la notificación, eliminación o la asignación de nueva fecha, para el pago con los beneficios de ley, de Infracción de Tránsito según orden de Comparendo No. 25183001000037216529, cometida en el municipio de CHOCONTA CUNDINAMARCA, del vehículo automotor marca KIA, En consecuencia, actualice las bases de datos correspondientes al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- y en el Registro Único Nacional de Transporte -RUNT-, así como en todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción”*.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIEROS GARCÍA.
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OTRO
Radicado: 1100140880712023-036.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIEROS GARCÍA.
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OTRO
Radicado: 1100140880712023-036.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a las entidades accionadas, que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que la respuesta incompleta, evasiva e incongruente, vulnera también el Derecho fundamental de petición.

En el caso que nos ocupa, al realizar el Despacho un estudio cuidadoso y exhaustivo a los hechos, pretensiones del escrito de tutela, y la totalidad de pruebas que obran en el trámite tutelar se tiene que la petición radicada el 21 de enero de 2023, ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA - CHCONTÁ**, tiene como finalidad la *“(...) notificación de la orden de Comparendo No. 25183001000037216529, se elimine el mismo, o se asigne nueva fecha para el pago con los beneficios de ley, la orden de Comparendo No. 25183001000037216529, cometida en el municipio de CHOCONTA CUNDINAMARCA, del vehículo automotor marca KIA (...)”.*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIEROS GARCÍA.
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OTRO
Radicado: 1100140880712023-036.

No obstante lo anterior, es deber de éste Estrado Judicial, resaltar que a la fecha, según constancia del Despacho que obra en el expediente de tutela, en la que se indica que de acuerdo con la comunicación sostenida con el accionante al abonado telefónico 2138568228, quien manifestó que aun la entidad accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARA** ni la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ**, le han dado respuesta alguna al derecho de petición.

Aunado a ello, es menester hacer hincapié en la omisión de las entidades accionadas, al no atender el requerimiento que le hiciera el Despacho, dejando así claro la negligencia de la entidad Territorial, el cual a la postre se traduce en un incumplimiento a sus deberes legales y constitucionales que le impone la ley.

Así las cosas, en efecto, se encuentra ampliamente superado el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta al derecho de petición, concluye con absoluta de certeza, que al ciudadano **JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA**, la entidad accionada y vinculadas en referencia, le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, ante la clara vulneración del derecho de petición promovido por el señor **JULIAN LISANDRO OLIVEROS CARCÍA**, por parte de la entidad accionadas y la vinculadas, el Despacho le protegerá este derecho fundamental, ordenando a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **SECRETADIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE CHOCÓNTÁ-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo sino lo han hecho, den respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el accionante el pasado 21 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIEROS GARCÍA.
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OTRO
Radicado: 1100140880712023-036.

D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del señor **JULIAN LISANDRO OLIVEROS GARCÍA**, en la acción de tutela promovida contra a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a la cual fue vinculada la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y de la **SECRETARÍA TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA**, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** a la notificación del fallo sino lo han hecho, den respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el accionante el pasado 21 de enero de 2023.

TERCERO: a efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad vinculada y a las vinculadas, para que remitan copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JULIAN LISANDRO OLIEROS GARCÍA.
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OTRO
Radicado: 1100140880712023-036.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ